

ANT.: Res. Ex. N° 6/Rol N° D-036-2016,  
de 14 de marzo de 2017.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N°  
D-036-2016.

MAT.: 1. Deduce recurso de reposición.  
2. En subsidio, deduce recurso  
jerárquico.

Santiago, 24 de marzo de 2017

Señora  
**Maura Torres Cepeda**  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente  
Presente



Por medio de la presente, **Cecilia Urbina Benavides**, en representación de **Sociedad Pétreos S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N° 45, oficina N° 801-b, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, estando dentro de plazo, vengo en presentar recurso de reposición en virtud del art. 59 de la ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo, en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol N° D-036-2016 de fecha 14 de marzo de 2017 (en adelante indistintamente "Res. Ex. N° 6/2017" o "resolución recurrida"), que se pronuncia sobre escrito de fecha 01 de febrero del presente año. El presente recurso de reposición se fundamenta en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I.-

#### **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DE SANCIÓN.**

Con fecha 07 de julio de 2016, y conforme a lo establecido por el art. 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a Sociedad Pétreos S.A. imputando la extracción de áridos desde un cuerpo o curso de agua de un volumen que superaría los umbrales establecidos para ello en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, con fecha 17 de enero de 2017, y mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-036-2016, la misma Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Pétreos S.A., por las razones que en ella se indican. En razón de ello, con fecha 01 de febrero de 2017 mi representada presenta los respectivos descargos en el procedimiento sancionatorio, solicitando además tener por acompañados 12 documentos adjuntos en formato físico y soporte electrónico (cd) (primer otrosí), y ofreciendo medios de prueba adicionales (segundo otrosí).

Que, resolviendo lo anteriormente citado, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N° 6/2017, ha tenido por presentado dentro de plazo legal los descargos acompañados por mi representada en el presente procedimiento sancionatorio (resuelvo I). En segundo lugar, la misma Superintendencia rechaza el ofrecimiento de prueba contenido en el segundo otrosí de la presentación de fecha 01 de febrero de 2017 por ser improcedente de acuerdo a lo indicado en los considerandos 7, 8 y 9 de la misma resolución (resuelvo II). Por último, el órgano fiscalizador resuelve notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el art. 46 de la Ley N° 19.880, a esta parte interesada (resuelvo III).

## II.-

### OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, en primer lugar, se hace presente que de acuerdo al art. 15 inciso primero de la ley N° 19.880, aplicable al presente procedimiento de sanción en atención a lo señalado en el art. 62 de la LO-SMA, *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

*Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. [...].”*

A su vez, dicho recurso es procedente en el plazo de 5 días hábiles ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, según detalla el art. 59 de la referida ley, contados desde su notificación por carta certificada, de conformidad con el art. 46 del mismo cuerpo normativo.

En efecto, el presente recurso se deduce dentro de plazo, pues el código de seguimiento asignado por Correos de Chile, N° 1170100245164, indica que la resolución recurrida ingresó a la oficina de la sucursal de Las Condes con fecha 18 de marzo de 2017, siendo recibida en el domicilio de mi representada el día 20 de marzo, plazo desde el cual se computarían los 5 días hábiles.

Por su parte, el recurso es procedente, ya que el acto recurrido produce indefensión, esto es coloca a mi representada en una situación en que se *“impide o se limita indebidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial”* (definición de la Real Academia Española), por cuanto ha sido dictada omitiendo resolver la totalidad de sus peticiones, no teniendo por acompañados los documentos adjuntos en presentación de fecha 01 de febrero de 2017.

## III.-

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta reposición se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- A. **La Res. Ex. N° 6/2017 no se ha pronunciado acerca de todas las peticiones contenidas en el escrito de fecha 01 de febrero de 2017.**

Que, tal como se ha indicado, la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de la Res. Ex. N° 6/2017, ha tenido por presentado dentro de plazo legal los descargos acompañados por mi representada (resuelvo I), ha rechazado el ofrecimiento de prueba contenido en el segundo otrosí de la presentación de fecha 01 de febrero de 2017 por ser improcedente de acuerdo a lo indicado

en los considerandos 7, 8 y 9 de la misma resolución (resuelvo II) y, finalmente, ha resuelto notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el art. 46 de la Ley N° 19.880, a esta parte interesada (resuelvo III).

**Sin embargo, resulta evidente que se ha omitido pronunciamiento acerca del Primer Otrosí de nuestra presentación de fecha 01 de febrero de 2017, en la que se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:**

1. Copia de Decreto Alcaldicio N° 1926, de 12 de agosto de 2013 de la I. Municipalidad de Limache.
2. Copia de Ord. N° 749, de 13 de septiembre de 2013, de la I. Municipalidad de Limache.
3. Copia de Ord. N° 849, de 11 de noviembre de 2013, de la I. Municipalidad de Limache.
4. Copia de Ord. N° 938, de 13 de diciembre de 2013, de la I. Municipalidad de Limache.
5. Copia de Ord. N°169, de 27 de febrero de 2014, de la I. Municipalidad de Limache.
6. Copia de Ord. N° 262, de 21 de abril de 2014, de la I. Municipalidad de Limache.
7. Copia de Ord. N° 360 de 19 de junio de 2014, de la I. Municipalidad de Limache.
8. Copia de Res. Ex. N° 301/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.
9. Copia de Decreto Alcaldicio N° 3460/2016, de la I. Municipalidad de Quillota.
10. Copia de Decreto Alcaldicio N° 354/1992, que aprueba la Ordenanza "Extracción de Áridos en el Río Aconcagua, Comuna de Quintero", de la I. Municipalidad de Quintero.
11. Tabla Excel de Registros de volúmenes de material transportados de Sociedad Pétreos S.A. de la Ilustre Municipalidad de Limache, del período 2013-2014.
12. Copia de Decreto Alcaldicio N° 2.481, de 27 de octubre de 2015, de la I. Municipalidad de Limache.

Así, y al omitir este pronunciamiento, la resolución recurrida infringe lo establecido por el art. 11 inciso 2 de la misma ley, el que sostiene que **"los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos** que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos", y el art. 16 inciso 1 del mismo cuerpo legal que establece que "el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él".

Finalmente, es posible incluso advertir la inobservancia al art. 14 inciso 1 de la Ley N° 19.880, el que establece que la Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación, lo que es coherente con lo dispuesto por el art. 41 inciso 5 del mismo cuerpo legal, pues en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

**B. La Res. Ex. N° 6/2017 ha producido indefensión a mi representada.**

En este sentido, se hace presente que tampoco existe en la resolución recurrida fundamentos de hecho o de derecho que den cuenta de las razones por las cuales estos documentos no se han tenido por acompañados, aun cuando se hace mención de ellos en el considerando N° 5 de la misma.

Lo anterior, resulta especialmente lesivo si se considera que los documentos acompañados son parte de los fundamentos de hecho y de derecho que se han esgrimido para sustentar los descargos presentados con fecha 01 de febrero de 2017 por parte de Sociedad Pétreos S.A. En este contexto, se hace presente que de acuerdo al art. 35 de la Ley N° 19.880 los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia, por lo que **"el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada"** (inciso 3).

En consecuencia, no haber pronunciado acerca de la petición de mi representada, no sólo constituye un vicio en relación a la propia forma del acto administrativo según se ha dado cuenta anteriormente, pues además produce indefensión a mi representada desde que ésta tampoco ha podido acceder siquiera a los fundamentos de esta decisión.

#### IV.- CONCLUSIONES

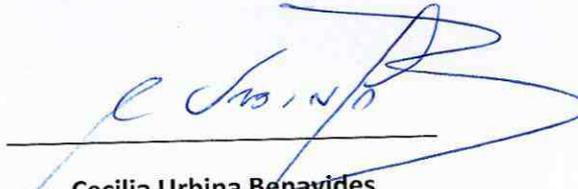
La Res. Ex. N° 6/Rol D-036-2016 de fecha 14 de marzo de 2017 debe ser modificada en razón de las siguientes consideraciones:

1. Por cuanto no se ha pronunciado acerca de todas las peticiones contenidas en el escrito de fecha 01 de febrero de 2017 por el cual mi representada, no sólo ha formulado descargos y ofrecido prueba, sino que además ha acompañado 12 documentos al procedimiento, ninguno de los cuales ha sido incorporado al expediente Rol N° D-036-2016.
2. Por cuanto no ha procedido a fundamentar la omisión antes indicada, en infracción de las normas citadas en el cuerpo de este escrito.

**POR TANTO**, se solicita a Ud. tener por interpuesto el presente recurso en tiempo y forma, y en definitiva acogerlo, modificando la Res. Ex. N° 6/Rol D-036-2016, de fecha 14 de marzo de 2017, ordenando tener por acompañados los documentos adjuntos en el primer otrosí de la presentación de fecha 01 de febrero de 2017 de Sociedad Pétreos S.A.

**EN EL OTROSÍ:** Subsidiariamente, en el supuesto de rechazo del recurso de reposición deducido en lo principal de este escrito, solicito a Ud. tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol D-036-2016, de fecha 14 de marzo de 2017, en virtud del art. 59 de la ley N° 19.880, dando por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal de esta presentación y, en definitiva, acogerlo en los términos que se indicó en el acápite anterior.

Sin otro particular se despide atentamente,



Cecilia Urbina Benavides  
p.p. Sociedad Pétreos S.A.